EXPEDIENTE N° : 530-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFO NACIONAL E.I.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS

UBICACIÓN : DISTRITO DE CHILCA, PROVINCIA DE HUANCAYO Y DEPARTAMENTO DE JUNÍN

SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL

MONITOREOS AMBIENTALES

LABORATORIO ACREDITADO POR LA AUTORIDAD

COMPETENTE

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

MEDIDA CORRECTIVA

REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo Nacional E.I.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó los monitoreos de calidad de aire y ruido durante el segundo y tercer trimestre del 2012 conforme a lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental.
- (ii) No realizó los monitoreos de calidad de aire de los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) durante el cuarto trimestre del 2012, conforme a lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental.
- (iii) No realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del cuarto trimestre del 2012 a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI respecto del parámetro Dióxido de Azufre (SO₂).

Se ordena a Grifo Nacional E.I.R.L., que cumpla con la siguiente medida correctiva:

(i) Respecto de la infracción administrativa detallada en el numeral (ii), se ordena que en un plazo de cumplimiento que vence el último día calendario del trimestre en que se notifique la presente resolución, realice el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

Para acreditar el cumplimiento de dicha medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva el informe de monitoreo de calidad de aire adjuntando el reporte de ensayo de laboratorio con los resultados de la medición de todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de

Registro Único de Contribuyente N° 20485842170.



Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por las infracciones administrativas detalladas en los numerales (i) y (iii), toda vez que se ha verificado la subsanación de las referidas conductas infractoras.

Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Grifo Nacional E.I.R.L. respecto de la supuesta conducta infractora consistente en que no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire del cuarto trimestre del 2012 a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI respecto del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOX).

Lima, 22 de agosto del 2016

ANTECEDENTES I.

- 1. Grifo Nacional E.I.R.L. (en adelante, Grifo Nacional) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la Avenida 9 de Diciembre Nº 1301, distrito de Chilca, provincia de Huancayo, departamento de Junín (en adelante, Estación de Servicios).
- El 13 de marzo del 2013, la Oficina Desconcentrada Junín del OEFA (en adelante, 2. OD Junín), en ejercicio de sus funciones en concordancia con el Literal a) del Artículo 42° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM2, realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Estación de Servicios de titularidad de Grifo Nacional, con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y a sus obligaciones ambientales fiscalizables.
- 3. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 0070333 y N° 0070344 (en adelante, Actas de Supervisión); y, analizados por la OD Junin en el Informe N° 001-2013-OEFA/OD JUNIN-HID⁵ del 9 de setiembre del 2013 (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 007-2016-OEFA/ODJUNÍN6 (en adelante, ITA) del 15 de marzo del 2016 (en adelante, ITA), documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Grifo Nacional.
- Mediante Resolución Subdirectoral Nº 668-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de junio 4. del 2016⁷ (en adelante, Resolución Subdirectoral) y notificada el 28 de junio del

Las Oficinas Desconcentradas tienen las siguientes funciones: Realizar las funciones y actividades del OEFA dentro del ámbito geográfico de intervención. (...)"



Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 022-2009-MINAM "Artículo 42.- Funciones de las Oficinas Desconcentradas del OEFA

Página 21 del archivo digitalizado del Informe N° 001-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que se encuentra en el folio 12 del Expediente.

Página 19 del archivo digitalizado del Informe Nº 001-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.

Folio 12 del Expediente (folio no digitalizable).

Folios 2 al 12 del Expediente.

20168, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Grifo Nacional por supuestos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventua sanción
1	Grifo Nacional E.I.R.L. no habría realizado los monitoreos de calidad de aire y ruido durante el segundo y tercer trimestre del 2012 conforme a lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.	Numeral 3.4.4 de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 20 UIT
2	Grifo Nacional E.I.R.L. no habría realizado los monitoreos de calidad de aire de los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Ozono (O ₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S) durante el cuarto trimestre del 2012, conforme a lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006- EM en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.	Numeral 3.4.4 de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
3	Grifo Nacional no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire del cuarto trimestre del 2012 a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006- EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	Hasta 10 UIT



 El 19 de julio del 2016, Grifo Nacional E.I.R.L. presentó sus descargos⁹ alegando lo siguiente:

Hecho Imputado Nº 1

- (i) Se ha venido realizando y a la fecha se realizan los monitoreos de forma trimestral, para lo cual se contrató a una empresa que debería estar capacitada plenamente en los procedimientos y la forma adecuada de llevar a cabo los compromisos ambientales, tal y conforme está plasmado en la DIA, pues es esta misma empresa quien la desarrolló y logró hacerla aprobar por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Junín (en adelante, DREM Junín).
- (ii) El 6 de julio del 2016 se capacitó al personal y la charla de capacitación también estuvo dirigida a los miembros de la vecindad. Sobre el tema de monitoreos de aire y ruido se explicó el porqué de los mismos y de su importancia para comprobar si se está contaminado el ambiente.



Folio 37 del Expediente.

Escrito con Registro N° 050505 presentado el 19 de julio del 2016. Folios 40 al 77 del Expediente.

(iii) Como medios probatorios adjuntó copia del informe de monitoreo ambiental de la Estación de Servicios correspondiente al primer trimestre del año 2016 y copia de sus cargos de presentación al OEFA y a la DREM Junín, cuatro (4) fotografías de la capacitación, constancia de una charla de orientación técnica en la aplicación del Reglamento de Seguridad aprobado con Decreto Supremo N° 054-93-EM y Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, copia de la lista de asistencia y de las esquelas de invitación.

Hecho Imputado Nº 2

- (iv) Al comienzo se desconocía los aspectos técnicos que de acuerdo al Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos debía contener el instrumento de gestión ambiental, es decir que los monitoreos debían contener sólo los parámetros relacionados a la generación de vapores de combustibles a la hora del despacho y a los gases que se generan al ingreso y salida de los vehículos que vienen a abastecerse de combustibles.
- (v) En el afán de velar por la conservación del ambiente en el entorno del establecimiento, a partir de la fecha se realizará los monitoreos completos con todos los parámetros que establece la DIA, hasta que se pueda gestionar su actualización.
- (vi) Se ha contactado con una nueva empresa para la elaboración de la actualización de la DIA y su aprobación por la DREM Junín.
- (vii) El 6 de julio del 2016 se capacitó al personal y la charla de capacitación también estuvo dirigida a los miembros de la vecindad. Sobre los parámetros se explicó de forma sencilla el porqué de cada uno de ellos.
- (viii) Como medios probatorios adjunta cuatro (4) fotografías de la capacitación, constancia de una charla de orientación técnica en la aplicación del Reglamento de Seguridad aprobado con Decreto Supremo N° 054-93-EM y Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, copia de la lista de asistencia y de las esquelas de invitación¹º.

Hecho Imputado Nº 3

(ix) Respecto de la acreditación del laboratorio que ha venido realizando los monitoreos en la Estación de Servicios, se adjunta copia de uno de los últimos informes de monitoreo que contiene los certificados de su acreditación.

Hecho no Imputado: 11 Grifo Nacional no habría cumplido con los compromisos asumidos en el Plan de Relaciones Comunitarias de su Declaración de Impacto



Folios 43 al 46 y 76 al 77 del Expediente.

Cabe señalar que conforme a lo resuelto en la Resolución Subdirectoral no existió mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionador respecto del hallazgo referido a que Grifo Nacional no habria cumplido con los compromisos asumidos en el Plan de Relaciones Comunitarias de su Declaración de Impacto Ambiental (folio 34 reverso del expediente).

En tal sentido, considerando que el presente procedimiento no se inició respecto de dicho extremo, no corresponde emitir pronunciamiento sobre argumentos y medios probatorios que no versen sobre los hechos imputados.

Ambiental

- (x) El 6 de julio del 2016 se capacitó al personal y la charla de capacitación también estuvo dirigida a los miembros de la vecindad, toda vez que se está inmerso en riesgo que suceda alguna emergencia tales como amagos de incendios, inundaciones, sismos, robos o sabotajes; sin embargo, no todos los invitados asistieron. Como medios probatorios adjunta cuatro (4) fotografías de la capacitación, constancia de una charla de orientación técnica en la aplicación del Reglamento de Seguridad aprobado con Decreto Supremo N° 054-93-EM y Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, copia de la lista de asistencia y de las esquelas de invitación¹².
- (xi) No todos los invitados asistieron pese a que las esquelas de invitación se les hizo llegar con anticipación.
- (xii) Se están realizando las coordinaciones con INDECI para participar y realizar los simulacros y las capacitaciones correspondientes.
- 6. Mediante Proveído Nº 1 del 6 de agosto del 2016¹³, la Subdirección de Instrucción comunicó al administrado que de la evaluación de sus descargos, se advirtió que: (i) no adjuntó los poderes de representación del señor Basilio Damas Porras, y (ii) no señaló su domicilio procesal. En ese sentido, se otorgó a Grifo Nacional un plazo perentorio de dos (2) días hábiles a efectos que subsane las referidas omisiones.
- 7. En atención al requerimiento efectuado mediante el Proveído Nº 1, el 10 de agosto del 2016 Grifo Nacional presentó el escrito con Registro Nº 055742 absolviendo el requerimiento formulado en el referido proveído.
- 8. Mediante Proveído Nº 2 del 17 de agosto del 2016, se resolvió tener por apersonado al procedimiento a Grifo Nacional y se fijó como domicilio procesal el ubicado en la esquina de la Avenida 9 de Diciembre N° 1301 y Avenida Panamericana del distrito de Chilca, provincia de Huancayo y departamento de Junín.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Grifo Nacional realizó los monitoreos de calidad de aire y ruido durante el segundo y tercer trimestre del 2012 conforme a lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Grifo Nacional realizó los monitoreos de calidad de aire de los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) durante el cuarto trimestre del 2012, conforme a lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental.



Folios 43 al 46 y 60 al 77 del Expediente.

Folios 78 y 79 del Expediente.

- (iii) <u>Tercera cuestión en discusión</u>: Determinar si Grifo Nacional realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del cuarto trimestre del 2012 a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI.
- (iv) <u>Cuarta cuestión en discusión</u>: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Grifo Nacional.

III. CUESTIÓN PREVIA

- III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley Nº 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD
- 10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁴ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- 12. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley Nº 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras





Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental — OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un da
ño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹⁵.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- 13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley Nº 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
- 14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

I. Gutiérrez

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

16. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Actas de Supervisión N° 007033 y 007034 del 13 de marzo del 2013.	Documentos en los cuales constan las observaciones detectadas durante la supervisión del 13 de marzo del 2013.
2	Informe N° 001-2013- OEFA/OD JUNIN-HID del 9 de setiembre del 2013 y anexos.	Documento que analiza los hallazgos detectados durante la supervisión del 13 de marzo del 2013.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 007-2016- OEFA/ODJUNÍN del 15 de marzo del 2016.	Documento en el que la OD Junín identificó los presuntos incumplimientos de Grifo Nacional a la normativa ambiental.
4	Escrito presentado el 19 de julio del 2016.	Documento en el cual constan los descargos a la Resolución Subdirectoral alegados por Grifo Nacional y que contiene los siguientes documentos: - Cuatro (4) fotografías de la capacitación, constancia de una charla de orientación técnica en la aplicación del Reglamento de Seguridad aprobado con Decreto Supremo N° 054-93-EM y Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, copia de la lista de asistencia y de las esquelas de invitación. - Copía del Informe de Monitoreo Ambiental de la Estación de Servicios correspondiente al primer trimestre del año 2016 y copia de sus cargos de presentación al OEFA y a la DREM Junín.
5	Informe de Monitoreo Ambiental del segundo trimestre del año 2016.	Documento en el cual constan los resultados del monitoreo ambiental efectuado en la Estación de Servicios en el segundo trimestre del año 2016.
6	Escritos presentados el 4 y 15 de diciembre del 2015.	Documentos mediante los cuales el laboratorio Labeco informó sobre su acreditación por la autoridad competente para realizar monitoreos de calidad de aire.
7	Oficios N° 1067-2015- INACAL/DA y N° 0015- 2016-INACAL/DA del 4 de diciembre del 2015 y 5 de enero del 2016, respectivamente.	Documentos mediante los cuales el INACAL informó sobre la acreditación de Labeco para realizar monitoreos de calidad de aire.
8	Listado de laboratorios de ensayo acreditados y suspendidos ante el INACAL.	Documentos obtenidos del portal institucional del INACAL que contiene la lista de laboratorios de ensayo acreditados y suspendidos por dicha institución.
9	Reporte de Métodos de Ensayo acreditados a NSF Envirolab S.A.C.	Reporte obtenido del portal institucional del INACAL.



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.



- 18. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos salvo prueba en contrario se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
- 19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público

observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

- 20. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.
- V.1. Primera y segunda cuestión en discusión: Determinar (i) si Grifo Nacional realizó los monitoreos de calidad de aire y ruido durante el segundo y tercer trimestre del 2012 conforme a lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental; y, (ii) si Grifo Nacional realizó los monitoreos de calidad de aire de los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) durante el cuarto trimestre del 2012, conforme a lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental

V.1.1. Marco normativo aplicable

- 21. En el Artículo 24° de la Ley Nº 28611 Ley General del Ambiente, se establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.
- 22. En concordancia con ello, en el Artículo 29º del Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM, se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumento de gestión, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes.
- 23. De acuerdo al Artículo 15º de la Ley Nº 27446 Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora.
- 24. En el caso en particular, el OEFA es la autoridad competente para fiscalizar las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades de hidrocarburos. De acuerdo a la normativa de dicho sector, en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹6 (en adelante, RPAAH) establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.



Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

[&]quot;Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

- 25. Por su parte, el Artículo 59° del RPAAH¹¹, señala que los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el estudio ambiental respectivo. Asimismo, indica que los reportes serán presentados ante la autoridad competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo.
- 26. De dichas normas se desprende que los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:
 - a) Cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental, los mismos que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
 - Realizar los monitoreos ambientales conforme al compromiso asumido en sus instrumentos de gestión ambiental, cuyos resultados deben ser remitidos a la autoridad competente dentro del plazo legalmente establecido.
- 27. Por lo tanto, Grifo Nacional en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos (comercialización) tiene la obligación de cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental¹³, como los concernientes a la realización de monitoreos ambientales de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. De acuerdo a ello, a continuación se procede a analizar si el administrado ha cumplido con las obligaciones contempladas en su instrumento de gestión ambiental.

V.1.2. Obligatoriedad de los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental

28. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos diseñados, normados y aplicados para hacer efectiva la política nacional del ambiente¹⁹. Es decir, representan un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades que garantizan la vigencia del derecho constitucional a gozar de un ambiente adecuado²⁰.





¹⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

[&]quot;Artículo 59.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

[&]quot;Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)."

Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente "Artículo 16".- De los instrumentos

^{16.1} Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias. (...)"

Lanegra, Iván. "Haciendo funcionar el derecho ambiental: Elección y diseño de los instrumentos de gestión ambiental". Revista de Derecho Administrativo, Año 3, N° 6, Lima, 2008, página 139.

- 29. El Numeral 10.1 del Artículo 10° de la Ley N° 27446 Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental²¹ establece el contenido mínimo que la legislación ambiental requiere para los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, para los demás instrumentos de gestión ambiental.
- 30. Dentro del contenido de los instrumentos de gestión ambiental se encuentran la identificación, la caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos que ocasionará el proyecto, así como las estrategias y medidas de manejo ambiental incluyendo, el plan de manejo ambiental.
- 31. Asimismo, el Artículo 55° del Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N°019-2009-MINAM establece que mediante la certificación ambiental²² se obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el estudio de impacto ambiental²³.
- 32. En ese orden de ideas, el Artículo 18° de la Ley N° 28611 Ley General del Ambiente señala que para el cumplimiento de las obligaciones ambientales contempladas en los instrumentos de gestión ambiental se debe verificar que estas se hayan ejecutado en los términos previstos²⁴.
- 33. Es así que, las medidas y/o compromisos señalados en los instrumentos de gestión ambiental que la autoridad administrativa competente apruebe se traducen en compromisos específicos que los titulares de las actividades se encuentran



Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental "Artículo 10°.- Contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental

10.1 De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben; los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, los demás instrumentos de gestión ambiental, deberán contener:

a) Una descripción de la acción propuesta y los antecedentes de su área de influencia;

 b) La identificación y caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos, según corresponda, en todas las fases y durante todo el período de duración del proyecto. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el ciclo de vida del producto o actividad, así como el riesgo ambiental, en los casos aplicables y otros instrumentos de gestión ambiental conexos;

c) La estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono o cierre;

d) El plan de participación ciudadana de parte del mismo proponente;

e) Los planes de seguimiento, vigilancia y control;

f) La valorización económica del impacto ambiental;

g) Un resumen ejecutivo de fácil comprensión; y,

h) Otros que determine la autoridad competente. (...)."

Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM

"Artículo 16° .- Alcances de la Certificación Ambiental

La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad. (...)".

Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM

"Articulo 55".- Resolución aprobatoria

...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)."

Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 18° .- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos".



obligados a cumplir, ello con la finalidad de asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar.

V.1.3. Importancia de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire

- 34. El monitoreo ambiental de calidad de aire permite medir la presencia y concentración de los contaminantes en el ambiente, identificar las fuentes de emisión de los contaminantes y medir los efectos de dichos contaminantes sobre los componentes ambientales (agua, suelo, aire, flora y fauna).
- 35. A este punto es preciso indicar que el estándar de calidad ambiental es la medida que establece el nivel de concentración o el grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no presenta riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente.²⁵
- 36. Los parámetros establecidos en el Reglamento de los ECA para aire permiten determinar la calidad ambiental del aire como cuerpo receptor en tanto que estos son considerados como contaminantes del aire²⁶.
- 37. Es preciso indicar, que la presencia de contaminantes en el aire puede provenir de una fuente directa o indirecta, tal es así que el desarrollo de una actividad productiva (actividad de hidrocarburos - comercialización) puede ser considerada como una fuente indirecta, capaz de incidir en el incremento del nivel de los contaminantes en el ambiente.
 - La presencia de contaminantes en el ambiente donde se desarrolla la actividad de comercialización provienen de las emanaciones gaseosas los cuales se producen en las áreas de llenado, despacho y ventilación de combustibles; como los surtidores, los tubos de ventilación y las bocas de medición de los tanques; así como se mencionan las posibles fugas en las bombas sumergible de los tanques de almacenamiento²⁷, y principalmente cuando se da el llenado de los estanques subterráneos y llenado de tanques de vehículos desde los surtidores.²⁸

Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente.

[&]quot;Articulo 31.- Del Estándar de Calidad Ambiental

^{31.1} El Estándar de Calidad Ambiental - ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.

(...)"

Contaminante del aire.-Sustancia o elemento que en determinados niveles de concentración en el aire genera riesgos a la salud y al bienestar humano.
a Decreto Supremo N°074-2001-PCM Reglamento de estándares pacionales de calidad del aire. Título I.

a. Decreto Supremo N°074-2001-PCM .Reglamento de estándares nacionales de calidad del aire, Título I, Artículo 3°, ítem b).

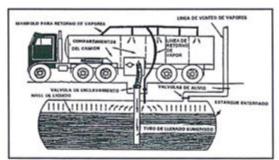
Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN). Procedimiento de Declaraciones Juradas (PDJ). Cuestionario Aplicable a Grifos y Estaciones de Servicios. Perú, 2009. Revisado: 16 de marzo de 2016.

Disponible en:

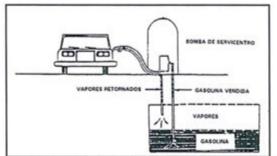
http://www.osinerg.gob.pe/newweb/uploads/GFH/Cuestionario%20de%20Estacion%20de%20Servicio%20-%20Grifo.pdf

Comisión Nacional del Medio Ambiente- Región Metropolitana. Guía para el Control de la Contaminación Industrial-Estaciones de Servicio. Pág. 7 – 10. Santiago. 1999. Revisado: 16 de marzo de 2016. Disponible en: http://www.sinia.cl/1292/articles-26216 pdf estaciones.pdf

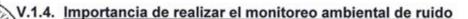
Imagen N° 1. Emisiones durante el llenado de los tanques subterráneos y de los surtidores a los vehículos



Fuente: Guía para el Control de la Contaminación Industrial -Estaciones de Servicio, Santiago, 1999.



Fuente: Guía para el Control de la Contaminación Industrial-Estaciones de Servicio. Santiago. 1999.



- 39. De conformidad con el Artículo 4º del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 015-2006-EM, se indica que el monitoreo es la obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, generada como orientación para actuar y para alimentar los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.
- 40. En el caso específico de monitoreo de ruido en un determinado proyecto del Subsector Hidrocarburos, es importante mencionar que el ruido puede definirse como cualquier sonido que sea calificado por el receptor como algo molesto o desagradable, integrado por dos (2) componentes: (i) una puramente física (el sonido, magnitud física perfectamente definida); y (ii) otra de carácter subjetivo que es la sensación de molestia.
- 41. Para el caso en concreto, el monitoreo de ruido ambiental es la medición del nivel de presión sonora generada por las distintas fuentes hacia el exterior, que pueden ser estables, fluctuantes, intermitentes e impulsivas en un área determinada²⁹.
- 42. En consecuencia, la finalidad de efectuar el monitoreo de ruido ambiental en una determinada zona del proyecto permite³⁰:



MACIEL RIVERA DA COSTA, Angle Solange. Estudio de niveles de ruido y los ECAS (estándares de calidad ambiental) para ruido en los principales centros de salud, en la ciudad de Iquitos, en diciembre 2013 y enero 2014

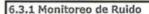
Tesis para obtener el grado de Ingeniero en Gestión Ambiental en la Facultad de Agronomía. Iquitos: Universidad Nacional de la Amazonia Peruana, 2014, p. 20.

DUQUE ACEVEDO Mónica y Héctor Fabio BARBOZA CARDONA. Propuesta para la implementación de una Red

- Obtener un diagnóstico permanente de las condiciones acústicas de zonas específicas.
- Evaluar el cumplimiento de los estándares de ruido establecidos por la normatividad ambiental vigente y priorizar zonas para la implementación de medidas de descontaminación, y declarar áreas de protección acústica.
- Generar información que contribuya a identificar fuentes generadoras de ruido.
- Realizar el seguimiento y verificar la efectividad de los procesos de vigilancia y control adelantados por las autoridades competentes en materia ambiental.
- Evaluar la pertinencia de los planes de acción implementados para la prevención y mitigación de la contaminación acústica.
- Aportar elementos de carácter técnico para la toma de decisiones y desarrollo de políticas y estrategias en la definición del comportamiento acústico de la zona del proyecto y evaluar el comportamiento de este en el tiempo.

V.1.5. Compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental de Grifo Nacional³¹

- 43. Mediante Resolución Directoral N° 048-2009-GRJUNIN/DREM del 20 de mayo del 2009³², la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Junín (en adelante, DREM Junín) aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para la Modificación Ampliación de Grifo a Estación de Servicios con Gasocentro de GLP del establecimiento de titularidad de Grifo Nacional (en adelante, DIA).
- 44. En la mencionada DIA Grifo Nacional asumió el compromiso ambiental de realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido en los términos que se detallan a continuación³³:



Efectuar un monitoreo trimestral. Se estima que el nivel de ruido será inferior al límite máximo de tolerancia que se Indica en el D.S Nº 085-2003-PCM. "Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido".

En el siguiente cuadro se establecen los Límites Máximos Permisibles de acuerdo con la Zonificación que tenga la Zona de Aplicación, que para el presente caso es una Zona Urbana.

I. Gutierrez

Piloto de monitoreo de ruido en zonas priorizadas de Santiago de Cali. Tesis para obtener el grado de Ingeniero Ambiental en la Escuela de Ciencias Agrarias, Pecuarias y del Medio Ambiente. Palmira: Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, 2015, pp. 13-14.

Cabe precisar que los compromisos ambientales descritos en la presente resolución fueron extraídos del extracto del instrumento de gestión ambiental que la OD Junín remitió a este Despacho mediante ITA.

Páginas 57 al 58 del archivo digitalizado del Informe N° 001-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.

Páginas 60 al 61 del archivo digitalizado del Informe N° 001-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.

6.3.2 Monitoreo de Calidad de Aire

El monitoreo de Calidad de Alre se efectuará según los parámetros establecidos en el Decreto Supremo Nº 074-2001-PCM "Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Alre". La frecuencia del monitoreo será trimestral y los parámetros a medir serán:

Anexo 1 — Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire (Todos los valores son concentraciones en microgramos por metro cúbico. NE significa no exceder.)

CONTAMINANTES	PERÍODO	FORMA DEL ESTANDAR VALOR FORMATO	METODO DE ANALISIS
Diáxido de Azufre	Anual 24 horas	80 Media aritmética anual 365 NE más de 1 vez al año	Pluorescencia UV (Mérado automático)
PM-10	Anual 24 horus	50 Media ariundulea 150 NE mix de 3 veces/año	Separación (nercia) Filtración (Gravimetria)
Mondalide de Carbone	8 horas 1 hora	10000 Promodio móvil 30000 NE más de 1 vez/año	Infrarrojo no dispersivo (NDIR) (Mitodo automático
Dióxido de Nitrógeno	Anual I hora	100 Promedio aritmético anual 200 NE más de 24 veces/año	
Ozone	8 horas	120 NE más de 24 veces/año	l'otometria UV (Método sutamático)
Plomo	Arual ² Mensual	1.5 NE mis de4 veces/año	Método para PM10 (Experiometria para absorción mómica)
Sulfuro de Hidelgeno	24 horas ²		Fluorescencia UV (Método automático)

- 45. Sobre el particular, cabe señalar que el Artículo 4° del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM³⁴ (en adelante, Decreto Supremo N° 074-2001-PCM) establece siete (7) parámetros para monitorear la calidad ambiental del aire, conforme se detalla a continuación:
 - a) Dióxido de Azufre (SO₂)
 - b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
 - c) Monóxido de Carbono (CO)
 - d) Dióxido de Nitrógeno (NO2)
 - e) Ozono (O₃)
 - f) Plomo (Pb)
 - g) Sulfuro de Hidrógeno (H2S)
- 46. De lo señalado, se desprende que Grifo Nacional asumió, entre otras obligaciones, los siguientes compromisos:
 - (i) Realizar monitoreos de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral.
 - (ii) Realizar monitoreos de calidad de aire en los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, [Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)].

g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)







Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM

[&]quot;Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.- Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:

a) Dióxido de Azufre (SO₂)

b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)

c) Monóxido de Carbono (CO)

d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)

e) Ozono (0₃)

f) Plomo (Pb)

- V.1.6. Análisis del hecho imputado N° 1: Grifo Nacional no realizó los monitoreos de calidad de aire y ruido durante el segundo y tercer trimestre del 2012 conforme a lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental
 - 47. Durante la supervisión realizada el 13 de marzo del 2013 a la Estación de Servicios de titularidad de Grifo Nacional, la OD Junín detectó que el administrado no ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido en la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2012, conforme se advierte del Acta de Supervisión N° 007033 y del Informe de Supervisión³⁵.
 - 48. En atención a ello, la OD Junín señaló en el ITA que Grifo Nacional habría incurrido en una presunta infracción administrativa toda vez que habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, conforme detalla a continuación³⁶:
 - "50. (...) la EESS Nacional no realizó el monitoreo para Calidad de aire y Ruido en la frecuencia establecida en su DIA.
 - Por lo expuesto, la EESS Nacional, habría incurrido en una presunta infracción administrativa por incumplimiento de compromisos ambientales, conforme a lo dispuesto en el artículo 9° del RPAAH, correspondiendo formular acusación por el presente hallazgo."
 - En su escrito de descargos Grifo Nacional señaló que han venido realizando los monitoreos de forma trimestral.
 - Sobre el particular, cabe señalar que del Acta de Supervisión N° 007033, Informe de Supervisión e ITA se advierte que la OD Junín verificó que en el segundo y tercer trimestre del año 2012 el administrado no realizó sus monitoreos ambientales, conforme a la frecuencia establecida en su Estudio Ambiental.

"No cumple con realizar el monitoreo de Ruido y Calidad de Aire en la frecuencia establecida en su Estudio Ambiental (...)"

Página 21 del archivo digitalizado del Informe N° 001-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.

Informe N° 001-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID

		CU	ADRO N° 2	
N°	COMPONENTES	SUB COMPONENTES	HALLAZGOS	()
4	MONITOREO AMBIENTAL	CUMPLIMIENTO DE LA FRECUENCIA DEL MONITOREO AMBIENTAL RUIDO Y CALIDAD DE AIRE ESTABLECIDOS EN LOS COMPROMISOS AMBIENTALES	HALLAZGO N° 4: De la revisión del informe de monitoreo ambiental correspondiente IV trimestre del 2012 y el incumplimiento de la presentación de los informes de monitoreo ambiental correspondientes al I, II y III trimestre del 2012, se evidencia que el administrado no ha cumplido con realizar el monitoreo de Calidad de Aire y Ruido en la frecuencia establecida como compromiso en su Declaración de Impacto Ambiental (Pég. 28) aprobado mediante Resolución Directoral N° 048-2009-GRJUNÍN/DREM, tal y como quedó registrado en el acta de supervisión.	()

Páginas 7 y 8 del archivo digitalizado del Informe N° 001-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.

Folios 7 del Expediente.



Acta de Supervisión Nº 007033

Sumado a ello, el administrado no presentó medio probatorio que acredite lo contrario.

- Al respecto, cabe indicar que los hechos plasmados en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones, por tanto cuentan con fuerza probatoria.
- En tal sentido, se reitera que de acuerdo al Artículo 16° del TUO del RPAS los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
- 53. Sobre el particular, de la revisión de los documentos remitidos por la OD Junín mediante el ITA, se advierte que el informe de monitoreo presentado por el administrado corresponde sólo al monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido efectuado en el cuarto trimestre del año 201237.
- 54. En tal sentido, el administrado no presentó los informes de monitoreo que sustenten la realización de los monitoreos correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2012 a fin de determinarse su realización.
- 55. En su escrito de descargos el administrado añadió que para los monitoreos contrataron una empresa que debería estar capacitada plenamente en los procedimientos y la forma adecuada de llevar a cabo los compromisos ambientales, tal y conforme está plasmado en la DIA, pues es esta misma empresa quien la desarrolló y logró hacerla aprobar por la DREM Junín.
- 56. Al respecto, corresponde indicar que de acuerdo con el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental38, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental; así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones del OEFA39.
- Como es de verse, las disposiciones citadas describen un régimen de responsabilidad objetiva en el marco del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, en tal sentido a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta40.

instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.*

En el mismo sentido, las Reglas Generales sobre el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 038-2013-OEFA/CD, establecen lo siguiente:

"Sexta.- Responsabilidad administrativa objetiva 6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18º de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva".

Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

Estos regimenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño" deja de ser relevante, apreciándose unicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad

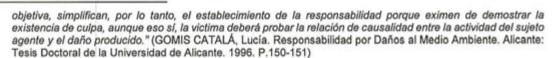




Páginas 67 a la 72 del archivo digitalizado del Informe Nº 001-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID" contenido en el CD que se encuentra en el folio 14 del Expediente.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Artículo 18° .- Responsabilidad Objetiva Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los

- 58. En los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS se dispone que la responsabilidad administrativa <u>aplicable al procedimiento administrativo</u> sancionador es objetiva, siendo que el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero⁴¹.
- 59. Con relación a ello Guzmán Napurí⁴² indica que la única forma en la que un administrado puede eximirse de responsabilidad es acreditando una fractura en el nexo causal como el de caso fortuito por ejemplo; conocido inicialmente como "acto de Dios", el caso fortuito implica un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible, proveniente de la naturaleza. Asimismo, Reuters Aranzadi⁴³ señala puede definirse "el caso fortuito como aquel suceso imprevisible pero que, de haberse previsto, hubiera podido ser evitado."
- 60. Por su parte, de Trazegnies⁴⁴ asocia a la fuerza mayor como una intervención irresistible de la autoridad o hecho del príncipe. Asimismo, el hecho determinante de tercero supone la actuación exterior a la voluntad del agente sobre el hecho materia de discusión.
- 61. En ese contexto, <u>para considerar una ruptura de nexo causal, deben</u> <u>presentarse de manera concurrente las características de extraordinario, imprevisible e irresistible</u>⁴⁵.
- 62. En el presente caso, el administrado no ha acreditado la existencia de una ruptura



- Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
 - "Artículo 4".- Responsabilidad administrativa del infractor
 - 4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley № 29325 -Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
 - 4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. (...)"
- 42 GUZMAN NAPURÍ, Christian. "Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo", Ediciones Caballero Bustamante S.A.C., 2011, pág. 825.
- 43 REUTERS ARANZADI, Thomson. "Manual de Derecho Administrativo Sancionador". Segunda Edición. Tomo I parte general. España: Editorial Aranzadi, SA. 2009. pág. 182.
- DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. "La responsabilidad extracontractual". Sétima Edición. Tomo I. Biblioteca para Leer el Código Civil. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2005. pág. 330.
 - Cabe mencionar la sentencia del Tribunal Supremo del 4 de febrero de 1998 (España) que resolvió lo siguiente:
 "Y sin que del hecho, por lo demás cierto, de que en los tres días anteriores al de la denuncia, se registraran precipitaciones de lluvia y nieve en la provincia de León a la que corresponde la zona donde se encuentran las instalaciones mineras de la demandante, cuyo verdadero alcance e importancia y carácter extraordinario o excepcional no constan, constituya un supuesto de fuerza mayor excluyente de la responsabilidad, pues considerando el fenómeno meteorológico como no puede por menos de hacerse en sede de causalidad, se trataba de un hecho previsible en aquel sitio en aquella época del año, es decir, era un evento "con el que había que contar"; y como previsible es evitable con la debida diligencia mediante la adopción de precauciones adecuadas, es claro que la actora no puede ser exculpada por este motivo". En "Manual de Derecho Administrativo Sancionador" Tomo I. Segunda Edición. Autores Varios. Editorial Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2009, pág. 183-184



de nexo causal que lo exima de la responsabilidad administrativa en relación al hecho imputado. El administrado pudo y debió estar pendiente que la empresa que contrató efectúe los respectivos monitoreos de calidad de aire y ruido en la frecuencia establecida en su DIA, ello a fin de no incumplir con la obligación materia de análisis.

- 63. En efecto, la obligación materia de análisis recae en Grifo Nacional, quien debe tomar las precauciones para el cumplimiento de sus compromisos, por lo que no resulta posible que se le exonere de responsabilidad por no realizar adecuadamente dicha acción.
- 64. En su escrito de descargos, el administrado añadió que a la fecha realizan los monitoreos de forma trimestral. Asimismo, indicó que el 6 de julio del 2016 capacitó a su personal y a los miembros de la vecindad; sobre el tema de monitoreos de aire y ruido señala que se explicó el porqué de los mismos y de su importancia para comprobar si se está contaminado el ambiente.
- 65. Como medios probatorios adjuntó copia del informe de monitoreo ambiental de la Estación de Servicios correspondiente al primer trimestre del año 2016 y copia de sus cargos de presentación al OEFA y a la DREM Junín, cuatro (4) fotografías de la capacitación, constancia de una charla de orientación técnica en la aplicación del Reglamento de Seguridad aprobado con Decreto Supremo N° 054-93-EM y Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, copia de la lista de asistencia y de las esquelas de invitación⁴⁶.
- 66. Con relación a las acciones adoptadas por el administrado, cabe señalar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados⁴⁷.
- 67. Es así que, las acciones ejecutas por Grifo Nacional con posterioridad a la detección de la infracción no lo exime de responsabilidad; sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
- 68. De los medios probatorios obrantes en el expediente se desprende que Grifo Nacional no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2012 conforme a lo establecido su instrumento de gestión ambiental.
- 69. En tal sentido, Grifo Nacional incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no realizó los monitoreos de calidad de aire y ruido durante el segundo y tercer trimestre del 2012 conforme a lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental. Por lo que corresponde declarar la existencia de

Folios 43 al 46 y 60 al 77 del Expediente.

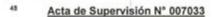
TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

[&]quot;Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".

responsabilidad administrativa en este extremo.

- V.1.7. Análisis del hecho imputado N° 2: Grifo Nacional no realizó los monitoreos de calidad de aire de los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) durante el cuarto trimestre del 2012, conforme a lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental
 - 70. Durante la supervisión realizada el 13 de marzo del 2013 a la Estación de Servicios de titularidad de Grifo Nacional, la OD Junín detectó que el administrado no ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 007033 y en el Informe de Supervisión⁴⁸.
 - 71. Mediante la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Instrucción imputó a Grifo Nacional el supuesto incumplimiento por no realizar los monitoreos de calidad de aire de los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) durante el cuarto trimestre del 2012, conforme a lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental.
 - 72. De la revisión del informe de monitoreo ambiental correspondiente al cuarto trimestre del año 2012, se advierte que el monitoreo de calidad de aire efectuado en la Estación de Servicios de titularidad de Grifo Nacional se realizó sólo respecto de dos (2) parámetros: Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_X)⁴⁹.



"No cumple con realizar el monitoreo de todos los parámetros para calidad del aire establecidos en su Estudio de Ambiental (...)".

Página 21 del archivo digitalizado del Informe N° 001-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.

Informe N° 001-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID

			CUADRO N° 2	
N°	COMPONENTES	SUB COMPONENTES	HALLAZGOS	()
4	MONITOREO AMBIENTAL	CUMPLIMIENTO DE PARÂMETRO DE MONITOREO AMBIENTAL DE AIRE	HALLAZGO N° 5: De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente IV trimestre del 2012, se verificó que el administrado no cumple con realizar el monitoreo de todos los parámetros establecido en el D.S. 074-2001-PCM (PM10, NO2, CO, H2S, SO2, O3 y Pb), descrito como compromiso en su Declaración de Impacto Ambiental (pág. 28) aprobado mediante Resolución Directoral N° 048-2009-GRJUNIN/DREM, tal y como quedó registrado en el acta de supervisión.	()

I. Gutierrez

Página 8 del archivo digitalizado del Informe N° 001-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID" contenido en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.

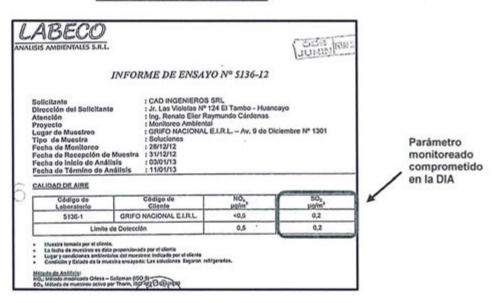
Cabe precisar que de la revisión del informe de monitoreo ambiental correspondiente al cuarto trimestre del año 2012, se advierte que su cuadro de resultados presenta una inconsistencia, toda vez que indica que realizaron el monitoreo del parámetro *Dióxido de Nitrógeno* (NO₂), sin embargo le asignaron el símbolo químico que corresponde al parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_X).

Por lo que se procedió a la verificación del informe de ensayo que contiene los resultados del análisis de laboratorio de los parámetros monitoreados, advirtiéndose que en el referido trimestre Grifo Nacional realizó el

- Al respecto, cabe indicar que el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM regula el parámetro Dióxido de Nitrógeno (NO2) y no el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x) .
- La diferencia entre ambos radica en que los óxidos de nitrógeno (NO_x) son un grupo de gases compuestos por óxido nítrico (NO) y dióxido de nitrógeno (NO2). El término NO_x se refiere a la combinación de ambas sustancias⁵⁰. Por su parte, el NO2, es la forma más predominante de NOx en la atmósfera que es generada por actividades antropogénicas (humanas)51, siendo el contaminante principal de los NO_x formado como subproducto en todas las combustiones⁵², reacciona en la atmósfera para formar ozono (O₃) troposférico y lluvia ácida⁵³, afectando al medio ambiente y a la salud de las personas.
- 75. En tal sentido, Grifo Nacional realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del cuarto trimestre del año 2012 solo en un (1) parámetro comprometido en su DIA, esto es Dióxido de Azufre (SO₂), conforme se aprecia en el siguiente gráfico:

Informe de Monitoreo Ambiental del Cuarto Trimestre 2012 Informe de Ensayo Nº 5136-1254





De lo señalado, se advierte que en el cuarto trimestre del año 2012 Grifo Nacional realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en un (1) parámetro

monitoreo del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x) y no del parámetro Dióxido de Nitrógeno (NO₂), conforme se aprecia más adelante en la presente resolución.

De lo señalado, se desprende que en el cuarto trimestre del año 2012 el administrado sólo realizó el monitoreo de los parámetros Dióxido de Azufre (SO2) y Óxidos de Nitrógeno (NOx).

- 50 Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente- Gobierno de España. Consulta: 02 de febrero del 2016. Disponible en: http://www.prtr-es.es/NOx-oxidos-de-nitrogeno,15595,11,2007.html
- Centro de Información Sobre Contaminación del Aire (CICA). Óxidos de Nitrógeno (NOx), ¿Por Qué y Cómo se Controlan?. Boletín Técnico, Carolina del Norte, 1999, EPA-456/F-00-002, p. 1. Disponible en: http://www3.epa.gov/ttn/catc/dir1/fnoxdocs.pdf
- Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente- Gobierno de España. Consulta: 2 de febrero del 2016. Disponible en: http://www.prtr-es.es/NOx-oxidos-de-nitrogeno,15595,11,2007.html
- 53 Centro de Información Sobre Contaminación del Aire (CICA). Óxidos de Nitrógeno (NOx), ¿Por Qué y Cómo se Controlan?. Boletín Técnico, Carolina del Norte, 1999, EPA-456-F-00-02, p. 1. Disponible en: http://www3.epa.gov/ttn/catc/dir1/fnoxdocs.pdf
- 54 Página 71 del archivo digitalizado del Informe Nº 001-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.



comprometido en su instrumento de gestión ambiental, esto es Dióxido de Azufre (SO₂), cuando se comprometió a realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, estos son, Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).

- 77. En su escrito de descargos Grifo Nacional señaló que al comienzo se desconocía los aspectos técnicos que de acuerdo al Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos debía contener el instrumento de gestión ambiental, es decir que los monitoreos debían contener sólo los parámetros relacionados a la generación de vapores de combustibles a la hora del despacho y a los gases que se generan al ingreso y salida de los vehículos que vienen a abastecerse de combustibles.
- 78. El administrado añadió que ha contactado con una nueva empresa para la elaboración de la actualización de la DIA y su aprobación por la DREM Junín.
- 79. Al respecto, cabe indicar que la DREM Junín en su calidad de autoridad certificadora evalúa y aprueba los compromisos contenidos en los instrumentos de gestión ambiental teniendo en consideración las particularidades de cada actividad, siendo que en el presente caso aprobó el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire observando las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM.
- 80. De lo señalado, la DIA le es exigible a Grifo Nacional en tanto que se encuentre aprobada, salvo que la autoridad certificadora en ejercicio de sus competencias apruebe, a solicitud de parte, la modificación de los compromisos contenidos en el citado instrumento, estableciéndose solo a partir de entonces nuevos compromisos ambientales fiscalizables, situación que no se ha presentado en el presente caso.
- 81. Por otro lado, en su escrito de descargos el administrado señaló que en el afán de velar por la conservación del ambiente en el entorno del establecimiento, a partir de la fecha realizará los monitoreos completos con todos los parámetros que establece la DIA, hasta que pueda gestionar su actualización. Asimismo, indicó que el 6 de julio del 2016 capacitó a su personal y a los miembros de la vecindad; sobre el tema de parámetros señala que se explicó el porqué de cada uno de ellos.
- 82. Como medios probatorios adjuntó cuatro (4) fotografías de la capacitación, constancia de una charla de orientación técnica en la aplicación del Reglamento de Seguridad aprobado con Decreto Supremo N° 054-93-EM y Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, copia de la lista de asistencia y de las esquelas de invitación⁵⁵.
- 83. Con relación a las acciones adoptadas por el administrado, se reitera que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos

I. Gutierrez

Folios 43 al 46 y 76 al 77 del Expediente.

detectados56.

- 84. Es así que, las acciones ejecutas por Grifo Nacional con posterioridad a la detección de la infracción no lo exime de responsabilidad; sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
- 85. De los medios probatorios obrantes en el expediente se advierte que en el cuarto trimestre del año 2012 Grifo Nacional no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM conforme a lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental.
- 86. En tal sentido, Grifo Nacional incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) durante el cuarto trimestre del 2012, conforme a lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental. Por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.
- V.2. <u>Tercera cuestión en discusión</u>: Determinar si Grifo Nacional realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del cuarto trimestre del 2012 a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI

V.2.1 Marco normativo aplicable

- 87. El Artículo 58º del RPAAH⁵⁷ establece que la colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas. Asimismo, establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.
- 88. Al respecto, cabe indicar que las actividades de medición y determinaciones analíticas que se desprenden de la citada norma se refieren a las acciones de monitoreo ambiental en general, acciones que se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales.

"Artículo 5° .- No sustracción de la materia sancionable

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2006-EM.

Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.



TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".

[&]quot;Artículo 58".- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

- 89. En tal sentido, de dicha norma se desprende que, con relación a los monitoreos ambientales, los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:
 - Los monitoreos ambientales deben ser realizados de acuerdo a los protocolos aprobados por la DGAAE.
 - Las actividades de medición y análisis de los monitoreos ambientales deben ser realizadas por un laboratorio acreditado por el INDECOPI o un laboratorio internacional que cuente con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

V.2.2 Respecto al Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad

- Mediante Ley N° 30224, publicada el 8 de julio del 2014, se creó el Sistema Nacional para la Calidad - SNC y el Instituto Nacional de Calidad - INACAL (en adelante, Ley N° 30224).
- 91. Los Artículos 9° y 10° de la Ley N° 30224⁵⁸ señalan que el INACAL es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público y con competencia a nivel nacional, teniendo entre sus competencias la normalización, la acreditación y la metrología.
- 92. En el marco de la Ley Nº 30224, mediante Decreto Supremo Nº 008-2014-PRODUCE, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual INDECOPI al INACAL.
 - Conforme al cronograma establecido para dicho proceso de transferencia, correspondía al INDECOPI transferir al INACAL los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación⁵⁹.

El INACAL es el ente rector y máxima autoridad técnico-normativa del SNC, responsable de su funcionamiento en el marco de lo establecido en la presente Ley.

Articulo 10. Competencias del INACAL

10.1 Son competencias del INACAL la normalización, acreditación y metrología.

10.2 El ejercicio de estas competencias, a través de órganos de línea con autonomía y organización propia, se sujeta a lo establecido en el marco del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los acuerdos internacionales sobre la materia".

Decreto Supremo Nº 008-2014-PRODUCE que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias, del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, en lo correspondiente a la Normalización, al Instituto Nacional de la Calidad - INACAL, en el marco de la Ley Nº 30224 "Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad" "Artículo 3.- Cronograma del proceso de transferencia

El proceso de transferencia de funciones a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se desarrollará según el cronograma siguiente:

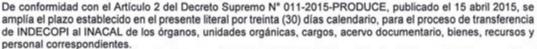
a) En un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el INDECOPI transferirá al INACAL los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias del INDECOPI, en lo correspondiente a Normalización".



Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad *Artículo 9. Naturaleza del INACAL

El Instituto Nacional de Calidad (INACAL) es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera. Constituye Pliego Presupuestal.

- 94. El Artículo 5° del Decreto Supremo Nº 008-2014-PRODUCE señala que al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones del Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI, se entenderá como efectuada al INACAL.
- 95. En consecuencia, en el presente caso, para efectuar el análisis de la acreditación del laboratorio que ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de aire a la Estación de Servicios de titularidad de Grifo Nacional, se obtendrá información del INACAL. Sin perjuicio de ello, considerando la fecha de verificación de las supuestas infracciones, se tomará en cuenta la información del INDECOPI en lo que resulte pertinente.
- V.2.3 Análisis del hecho imputado N° 3: Grifo Nacional no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del cuarto trimestre del 2012 a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI
 - 96. Durante la supervisión realizada el 13 de marzo del 2013 a la Estación de Servicios de titularidad de Grifo Nacional, la OD Junín detectó que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondientes al cuarto trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 007033 y en el Informe de Supervisión⁶⁰.
 - 97. En atención a ello y de la verificación del Informe de Ensayo del monitoreo materia de imputación, la OD Junín señaló en el ITA que Grifo Nacional habría incurrido en una presunta infracción administrativa toda vez que habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 58° del RPAAH, conforme detalla a continuación 61:



Asimismo, el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 016-2015-PRODUCE, publicado el 21 mayo 2015, se amplia el plazo establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE por diez (10) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes.

Acta de Supervisión Nº 007033

"El laboratorio no se encuentra acreditado por INDECOPI en el método de ensayo para los parámetros monitoreados en calidad de aire (...)."

Página 21 del archivo digitalizado del Informe N° 001-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.

Informe N° 001-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID

	CUADRO N° 2							
N°	COMPONENTES	SUB COMPONENTES	HALLAZGO	(,				
4	MONITOREO AMBIENTAL	SERVICIO DEL LABORATORIO DE ANÁLISIS DE CALIDAD AMBIENTAL DE AIRE	HALLAZGO N° 6: De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al IV trimestre del 2012 y el portal de INDECOPI, se verificó que el análisis de los parámetros evaluados fue realizado por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. el cual no tiene acreditado los métodos de ensayo por el INDECOPI para los parámetros analizados.	()				

Páginas 9 del archivo digitalizado del Informe Nº 001-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.

Folio 9 del Expediente.



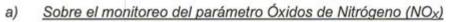
"72. Cabe precisar, que el presente hallazgo busca sustento en el Informe de Monitoreo del mes de diciembre 2012, presentado por el administrado el 28 de enero del año 2013; en donde se observó que el informe de ensayo es emitido por el Laboratorio LABECO Análisis Ambientales S.R.L.
(...)

73. Por lo expuesto, la EESS Nacional habría incurrido en una presunta infracción administrativa, al haber realizado los análisis químicos con un Laboratorio que no se encontraba acreditado por INDECOPI, contraviniendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 58° del RPAHH (sic), correspondiendo formular acusación por el presente hallazgo."

98. De la revisión del informe de ensayo que forman parte del informes de monitoreo ambiental correspondientes al cuarto trimestre del año 2012 se advierte que el monitoreos de calidad de aire efectuado en la Estación de Servicios de titularidad de Grifo Nacional se realizó con el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. (en adelante, Labeco), conforme se aprecia en el siguiente gráfico⁶²:

Informe de Monitoreo Ambiental del Cuarto Trimestre 2012 Informe de Ensayo N° 5136-12⁶³





- 99. Mediante Resolución Directoral N° 048-2009-GRJUNIN/DREM se aprobó la DIA de la Estación de Servicios de titularidad de Grifo Nacional en la cual asumió el compromiso ambiental de realizar monitoreos de calidad de aire en los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM⁶⁴.
- Sobre el particular cabe reiterar que el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM regula el parámetro Dióxido de Nitrógeno (NO₂) y no el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_X).

Sutierrez E

Página 71 del archivo digitalizado del Informe N° 001-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.

Página 71 del archivo digitalizado del Informe Nº 001-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID" contenido en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.

Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).

- 101. De lo señalado, se desprende que el administrado se comprometió a monitorear el parámetro Dióxido de Nitrógeno (NO₂). En tal sentido, no corresponde exigirle que realice el monitoreo de calidad de aire con un laboratorio acreditado ante la autoridad competente respecto de un parámetro que no se comprometió a monitorear en su instrumento de gestión ambiental, esto es Óxidos de Nitrógeno (NO_X).
- 102. En consecuencia, corresponde declarar el archivo en el extremo referido a que Grifo Nacional no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire del cuarto trimestre del 2012 a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI respecto del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x), careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos señalados por el administrado.
- 103. Sin perjuicio de lo expuesto, lo resuelto no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.
- b) Sobre el monitoreo del parámetro Dióxido de Azufre (SO₂)
- 104. Al respecto, cabe señalar que mediante Cartas N° 166-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre del 2015 y N° 192-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de diciembre del 201565, la Subdirección de Instrucción requirió a Labeco que informe la fecha exacta en que obtuvo la acreditación por parte de la autoridad competente para realizar monitoreos de calidad de aire respecto de un grupo de parámetros66.
- 105. Mediante escritos presentados el 4 y 15 de diciembre del 2015⁶⁷, Labeco respondió a dicho requerimiento de información señalando, entre otros, lo siguiente:

Parámetro	Fecha de otorgamiento del alcance dentro de la acreditación
Material Particulado (PM-10)	30 de octubre del 2013
Monóxido de Carbono	11 de agosto del 2015
Dióxido de Azufre	11 de agosto del 2015
Sulfuro de Hidrógeno	11 de agosto del 2015
Ozono	11 de agosto del 2015
Material Particulado (PM-2.5)	30 de octubre del 2013
Óxidos de Nitrógeno	A la fecha no cuenta con la acreditación

Documentos insertados al expediente mediante razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 27 de junio del 2016. Folio 23 del Expediente.

- Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10),
- Monóxido de Carbono (CO),
- Dióxido de Nitrógeno (NO₂),
- Dióxido de Azufre (SO₂),
- Sulfuro de Hidrógeno (H₂S),
- Ozono (O₃),
- Plomo (Pb),
- Benceno
- Hidrocarburos totales (HT) expresado como Hexano y
- Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM_{2.5}).
- Óxidos de Nitrógeno (NO_x),

Folio 23 del Expediente.



Los referido parámetros son los que se detallan a continuación:

Escrito con Registro Nº 63031 del 4 de diciembre del 2015 y Escrito con Registro Nº 64823 presentado el 15 de diciembre del 2015. Documentos insertados al expediente mediante razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 27 de junio del 2016.

Benceno	A la fecha no cuenta con la acreditación
Hidrocarburos Totales expresados como hexano	A la fecha no cuenta con la acreditación
Dióxido de Nitrógeno	11 de agosto del 2015

- 106. Del contenido de los referidos escritos se evidencia que la acreditación como laboratorio de ensayo otorgada por la autoridad competente a favor de Labeco, no consideró parámetros de calidad de aire durante el cuarto trimestre del año 2012.
- 107. Asimismo, mediante Oficio N° 1067-2015-INACAL/DA del 4 de diciembre del 2015 el INACAL informó que Labeco obtuvo la acreditación para calidad de aire en el parámetro Dióxido de Azufre (SO₂) a partir del 11 de agosto del 2015.
- 108. Sumado a ello, de la revisión al reporte de métodos de ensayo acreditados a Labeco, actualizado al 6 de agosto del 201268 que obra en el Informe de Supervisión, se aprecia que dicho laboratorio no contaba con acreditación para el análisis de monitoreos de calidad de aire sino que su alcance sólo comprendía monitoreos de agua.
- 109. De los documentos remitidos por Labeco, de la información brindada por el INACAL sobre la acreditación de Labeco, del reporte de métodos de ensayo acreditados a Labeco con fecha de actualización del 6 de agosto del 2012 que obra en el Informe de Supervisión y de lo evidenciado por la Dirección de Supervisión mediante el Acta de Supervisión N° 007033, el Informe de Supervisión e ITA, se advierte que durante el cuarto trimestre del año 2012 Labeco no contaba con la acreditación para realizar el análisis del parámetro Dióxido de Azufre (SO₂).
- 110. En su escrito de descargos Grifo Nacional señaló que respecto de la acreditación del laboratorio que ha venido realizando los monitoreos en la Estación de Servicios, adjunta copia de uno de los últimos informes de monitoreo, el cual contiene los certificados de su acreditación.
- 111. Sobre dicho alegato, cabe precisar que conforme a lo desarrollado precedentemente, del Artículo 58° del RPAAH se desprende que, con relación a los monitoreos ambientales, las actividades de medición y análisis de los monitoreos ambientales deben ser realizadas por un laboratorio acreditado por el INDECOPI o un laboratorio internacional que cuente con la acreditación de la ISO/IEC 17025.
- 112. Sobre la condición de laboratorio acreditado, cabe indicar que los Artículos 14° y 17° del Decreto Legislativo N° 1030, que aprueba la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación (en adelante, Decreto Legislativo N° 1030)⁶⁹ señalan que la acreditación es una calificación por la cual se obtiene el reconocimiento del Estado sobre la competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado y se otorga

Páginas 75 al 80 del archivo digitalizado del Informe N° 001-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.

Decreto Legislativo N° 1030, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación

[&]quot;Articulo 14°.- Naturaleza de la acreditación

^{14.1} La acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas puedes acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado (...)"

[&]quot;Artículo 17°.- Alcance de la acreditación

La acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance."

en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance.

- 113. En tal sentido, a efectos de cumplir con el Artículo 58° del RPAAH no es suficiente que el laboratorio que realiza los monitoreos de calidad de aire tenga la calidad de laboratorio acreditado por la autoridad competente sino que es necesario que el alcance otorgado de su acreditación comprenda los parámetros analizados por dicho laboratorio a efectos de que Grifo Nacional no incurra en la presunta infracción materia de análisis, situación que no se presentó en el presente caso.
- 114. Respecto al argumento que realizó del monitoreo de calidad de aire del primer trimestre del año 2016 con un laboratorio que se encontraría acreditado por la autoridad competente, se reitera que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados⁷⁰.
- 115. Es así que, las acciones ejecutas por Grifo Nacional con posterioridad a la detección de la infracción no lo exime de responsabilidad; sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
- VoBo
- 116. De los medios probatorios obrantes en el expediente se desprende que durante el cuarto trimestre del año 2012 el laboratorio que realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire de la Estación de Servicios de titularidad de Grifo Nacional no contaba con acreditación para realizar el análisis del parámetro Dióxido de Azufre (SO₂).
- 117. En tal sentido, Grifo Nacional incumplió lo establecido en el Artículo 58° del RPAAH, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del cuarto trimestre del 2012 a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI respecto del parámetro Dióxido de Azufre (SO₂). Por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.
- V.3. <u>Cuarta cuestión de discusión</u>: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Grifo Nacional

V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones

118. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público.



119. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los

TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

[&]quot;Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".

recursos naturales y la salud de las personas".

- 120. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
- 121. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁷¹, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
- 122. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- 123. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

- 124. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo Nacional, por la comisión de las siguientes conductas infractoras:
 - (i) No realizó los monitoreos de calidad de aire y ruido durante el segundo y tercer trimestre del 2012 conforme a lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental.
 - (ii) No realizó los monitoreos de calidad de aire de los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) durante el cuarto trimestre del 2012, conforme a lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental.
 - (iii) No realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del cuarto trimestre del

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas Las medidas correctivas pueden ser:

a) Medidas de adecuación: Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

 Medidas de paralización: Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.

c) Medidas de restauración: Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.

 Medidas de compensación ambiental: Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".



Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

2012 a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI, respecto del parámetro Dióxido de Azufre (SO₂).

- 125. A fin de determinar la procedencia de medidas correctivas corresponde analizar cada una de las infracciones cometidas por Grifo Nacional, conforme se señala a continuación:
- (i) Conducta infractora N° 1: No realizó los monitoreos de calidad de aire y ruido durante el segundo y tercer trimestre del 2012 conforme a lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental
- 126. En su escrito de descargos, Grifo Nacional señaló que a la fecha realizan los monitoreos de forma trimestral y que el 6 de julio del 2016 capacitó a su personal y a los miembros de la vecindad; sobre el tema de monitoreos de aire y ruido señala que se explicó el porqué de los mismos y de su importancia para comprobar si se está contaminado el ambiente.
- 127. Como medios probatorios adjuntó, entre otros, copia del informe de monitoreo ambiental de la Estación de Servicios correspondiente al primer trimestre del año 2016 y copia de sus cargos de presentación al OEFA y a la DREM Junín⁷².
- 128. Mediante Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 22 de agosto del 2016 se insertó al Expediente copia del informe de monitoreo ambiental presentado por el administrado al OEFA el 22 de julio del 2016 que sustenta la realización del monitoreo de calidad de aire y ruido correspondiente al segundo trimestre del año 2016.
- 129. De los citados documentos se advierte que Grifo Nacional realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido del primer y segundo trimestre del año 2016, de lo que se desprende que en la actualidad los viene ejecutando en la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental.
- 130. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de Grifo Nacional, y toda vez que la conducta infractora ha sido corregida por el administrado, esta Dirección considera que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS⁷³.
- 131. Finalmente, siendo que el administrado ha corregido la conducta infractora

ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley Nº 30230

Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley Nº 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:





Como medios probatorios también presentó cuatro (4) fotografías de la capacitación, constancia de una charla de orientación técnica en la aplicación del Reglamento de Seguridad aprobado con Decreto Supremo N° 054-93-EM y Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, copia de la lista de asistencia y de las esquelas de invitación.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente.

determinándose que no corresponde dictar una medida correctiva en este extremo no cabe pronunciarse sobre los argumentos y medios probatorios de la supuesta realización de una capacitación sobre monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido.

- (ii) Conducta infractora N° 2: No realizó los monitoreos de calidad de aire de los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) durante el cuarto trimestre del 2012, conforme a lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental
- 132. En su escrito de descargos el administrado señaló que en el afán de velar por la conservación del ambiente en el entorno del establecimiento, a partir de la fecha realizará los monitoreos completos con todos los parámetros que establece la DIA, hasta que pueda gestionar su actualización.
- 133. Al respecto, cabe señalar que no es suficiente la manifestación de la voluntad del administrado de subsanar la conducta infractora para considerarla corregida, resulta necesario que el cumplimiento de la obligación infringida se haya concretizado a fin de considerar que la conducta infractora se ha corregido.
- 134. Por otro lado, en su escrito de descargos el administrado indicó que el 6 de julio del 2016 capacitó a su personal y a los miembros de la vecindad; sobre el tema de parámetros señala que se explicó el porqué de cada uno de ellos.
- 135. Como medios probatorios adjuntó cuatro (4) fotografías de la capacitación, constancia de una charla de orientación técnica en la aplicación del Reglamento de Seguridad aprobado con Decreto Supremo N° 054-93-EM y Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, copia de la lista de asistencia y de las esquelas de invitación⁷⁴.
- 136. Sobre el particular, cabe indicar que mediante la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Instrucción propuso, entre otras medidas correctivas, que el administrado capacite al personal responsable en temas relacionados a monitoreos ambientales de calidad de aire y, en especial, sobre la importancia de realizarlos respecto de los parámetros establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental. Ello con la finalidad de corregir las deficiencias del administrado en los procesos relacionados con el monitoreo de calidad de aire.
- 137. Sin embargo, de los medios probatorios presentados por el administrado se advierte que Grifo Nacional realizó una charla dirigida tanto a sus trabajadores como a los vecinos, pero no demuestra que ésta haya versado sobre monitoreos de calidad de aire y la importancia de realizarlos en todos los parámetros a los que se comprometió en su instrumento de gestión.
- 138. En su escrito de descargos Grifo Nacional presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire de la Estación de Servicios correspondiente al primer trimestre del año 2016. Asimismo, mediante Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 22 de agosto del 2016 se insertó al Expediente copia del informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del año 2016, presentado por el administrado al OEFA el 22 de julio del

S. Gutierrez

Folios 43 al 46 y 76 al 77 del Expediente.

2016.

139. De dichos informes de monitoreo se advierte que en la actualidad el administrado todavía no realiza los monitoreos de calidad de aire en todos los parámetros a los que se comprometió en su DIA, toda vez que en el primer y segundo trimestre del año 2016 realizó el monitoreo de cuatro (4) de los siete (7) parámetros a los que se comprometió en su instrumento de gestión ambiental, conforme se aprecia a continuación:

Informe de Monitoreo Ambiental del Primer Trimestre 2016 Parámetros de Monitoreo de Calidad de Aire⁷⁵

IV. RESULTADOS							
4.J. CALIDAD DE AIRE							
		CUAL	DRO Nº	1			
Aire:(PCA)	****				a. –	Francisch	full for
Aire:(PCA)	Valor	Novynetive ECA	Penco	Este Will	1 84 Norte	Frecuencia Manitorea	friedo
	Valur		Panco G1				Priodo 24 forus
Parámetro I D della de Andrel SDobetes		ECA		Cite	Norte	Menitores	
Pardmetre	<23,0	20(1)	61	(ste 047683)	Norte 8663555	Menitoreu TRIAN STANL	24 sprus

Informe de Monitoreo Ambiental del Segundo Trimestre 2016 Parámetros de Monitoreo de Calidad de Aire⁷⁶



140. De lo expuesto, se aprecia que Grifo Nacional no subsanó la infracción materia de análisis; en consecuencia, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

	Medida correctiva		
Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y Plazo para acreditar el cumplimiento
Grifo Nacional no realizó los monitoreos de calidad de aire de los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Ozono (O ₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S) durante el cuarto trimestre del 2012, conforme a lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental.	Realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Hasta el último día calendario del trimestre en que se notifique la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva el informe de monitoreo de calidad de aire adjuntando el reporte de ensayo de laboratorio con los resultados de la medición de todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.



⁷⁵ Folio 68 del Expediente.

Página 9 del archivo digitalizado del informe de monitoreo ambiental del segundo trimestre del año 2016. Documento insertado al expediente mediante razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 22 de agosto del 2016

- 141. La medida correctiva ordenada tiene como finalidad que el administrado cumpla con lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, norma que establece la obligación del administrado de cumplir los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello a efectos de adaptar las actividades del administrado a los estándares nacionales de calidad ambiental y prevenir impactos ambientales que se puedan generar como producto del desarrollo de su actividad.
- 142. Para la determinación del plazo de la medida correctiva se ha considerado la frecuencia trimestral que establece el instrumento de gestión ambiental del administrado, considerando la evaluación del presente trimestre en que se notifica la presente resolución, tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación con una empresa de monitoreo ambiental, duración del monitoreo, tiempo de emisión del informe de ensayo y redacción del informe de monitoreo de calidad del aire, asimismo se tomó a modo referencial el plazo establecido en una licitación pública para la ejecución del servicio de monitoreo de calidad de aire, ruido y suelo⁷⁷.
- 143. El plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva considera hasta el último día calendario del trimestre en que se notifique la presente resolución para que el administrado realice la contratación de un laboratorio y ejecute la medida correctiva, cabe mencionar que este plazo considera el período de tiempo correspondiente a logística y a la realización del monitoreo de calidad de aire.
- 144. Adicionalmente se le otorga un plazo de quince (15) días hábiles para que el administrado obtenga los resultados del monitoreo y presente el informe de monitoreo que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección Fiscalización Sanción Aplicación de Incentivos del OEFA.
- (iii) Conducta infractora N° 3: No realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del cuarto trimestre del 2012 a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI respecto del parámetro Dióxido de Azufre (SO₂)
- 145. En su escrito de descargos Grifo Nacional adjuntó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire de la Estación de Servicios correspondiente al primer trimestre del año 2016.
- 146. Mediante Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 22 de agosto del 2016 se insertó al Expediente copia del informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del año 2016, presentado por el administrado al OEFA el 22 de julio del 2016.
- 147. De los informes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2016 se advierte que los mismos fueron ejecutados por el laboratorio Labeco y NSF Envirolab S.A.C. conforme al siguiente detalle:



Bases del proceso por competencia menor para el servicio de monitoreo de calidad de aire, ruido ambiental y suelos en la planta de Cerro de Pasco, diciembre 2015.

Duración del Servicio: 15 días hábiles.

Disponible en:

http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#

[Última revisión: 20/07/2016]

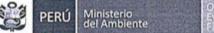
Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: Objeto de Contratación: Servicio; Descripción del Objeto: Calidad Aire, Versión SEACE: Seace 3, Año de la Convocatoria: 2015. (Ítem 5).

Periodo	Laboratorio	Fecha de Monitoreo	Fecha de análisis	Parámetros medidos
Primer Trimestre 2016	Labeco	28- 29/03/2016	31/03/2016	CO, NO ₂ , SO ₂ y H ₂ S
Segundo Trimestre 2016	NSF Envirolab S.A.C.	27/06/2016	2-6/07/2016	CO, NO ₂ , SO ₂ y H ₂ S

- 148. De la consulta al portal institucional del INACAL⁷⁸ y de los documentos que obran en el expediente se advierte que los referidos laboratorios contaban con la acreditación de la autoridad competente a la fecha del análisis de monitoreo de los parámetros señalados en el cuadro precedente.
- 149. De dichos informes de monitoreo se advierte que en la actualidad Grifo Nacional corrigió su conducta infractora al realizar el análisis de los monitoreos de calidad de aire del primer y segundo trimestre del año 2016 con laboratorios acreditados por la autoridad competente.
- 150. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de Grifo Nacional, y toda vez que la conducta infractora ha sido corregida por el administrado, esta Dirección considera que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.
- 151. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que la documentación presentada por Grifo Nacional puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores supervisiones de campo o de gabinete.
- 152. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
- 153. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA, aprobado por Decreto Supremo Nº 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD;

⁷⁸ Del portal institucional del INACAL se obtuvo los listados de laboratorios de ensayo acreditados y suspendidos ante dicha institución, así como el reporte de métodos de ensayo acreditados al laboratorio NSF Envirolab S.A.C. Documentos insertados al expediente mediante Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 22 de agosto del 2016.



SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°.-</u> Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo Nacional E.I.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Grifo Nacional E.I.R.L. no realizó los monitoreos de calidad de aire y ruido durante el segundo y tercer trimestre del 2012 conforme a lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
2	Grifo Nacional E.I.R.L. no realizó los monitoreos de calidad de aire de los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Ozono (O ₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S) durante el cuarto trimestre del 2012, conforme a lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
3	Grifo Nacional E.I.R.L. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del cuarto trimestre del 2012 a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI respecto del parámetro Dióxido de Azufre (SO ₂).	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°. - Ordenar a Grifo Nacional E.I.R.L. en calidad de medida correctiva, lo siguiente:

N°	Conductas infractoras	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	Grifo Nacional E.I.R.L. no realizó los monitoreos de calidad de aire de los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) durante el cuarto trimestre del 2012, conforme a lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental.	Realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Hasta el último día calendario del trimestre en que se notifique la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva el informe de monitoreo de calidad de aire adjuntando el reporte de ensayo de laboratorio con los resultados de la medición de todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

Artículo 3°.- Informar a Grifo Nacional E.I.R.L. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°. - Informar a Grifo Nacional E.I.R.L. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del





Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°. - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en los Numerales 1 y 3 del cuadro detallado en el Artículo 1°, toda vez que se ha verificado la subsanación de las referidas conductas infractoras de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Grifo Nacional E.I.R.L. respecto del siguiente extremo, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:

N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	
1	Grifo Nacional E.I.R.L. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire del cuarto trimestre del 2012 a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI respecto del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOX).	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006- EM.	

Artículo 7°. - Informar a Grifo Nacional E.I.R.L. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁷⁹, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD80.

Artículo 8º.- Informar a Grifo Nacional E.I.R.L. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24º del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

^{24.3} Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)".



Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

[&]quot;Articulo 207° .- Recursos administrativos

^{207.1} Los recursos administrativos son:

a) Recurso de Reconsideración

b) Recurso de apelación

^{207.2} El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

^{24.1} El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

^{24.2} El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida





Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Expediente Nº 530-2016-OEFA/DFSAI/PAS



Artículo 9°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD.

Registrese y comuniquese,

Effict Granfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
achismo de Evaluación y
insculización Ambiental - OEFA

Página 38 de 38